



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El Informe N° D000089-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000617-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000419-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal;

Que, el artículo 60 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Los títulos habilitantes son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

Que, a través del artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, se dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen como requisitos de validez de los actos administrativos a la “motivación” y el “procedimiento regular”, respectivamente. Con relación a la “motivación”, establece la norma que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por otro lado, con relación al “procedimiento regular” establece que antes de la emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en dicho contexto, el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, establece que entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por su parte, el numeral 213.4 del referido artículo contempla que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 23 de agosto de 2017, notificada el día 14 de setiembre de 2017, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - ATFFS LAMBAYEQUE se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) por un período de veinte (20) años, para garantizar la regeneración y sostenibilidad del bosque, y su respectivo Plan Operativo (PO) por el primer año según expediente técnico CUT 13789-2017 (actualizado) solicitado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque identificado con RUC 20396088127, debidamente representado por su Gerente Ing. Ricardo Alfonso Romero Rentería, identificado con DNI 16471377, designado como tal mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2015-GR.LAMB/PR de fecha 24.092015, para el aprovechamiento maderable en el predio privado denominado “El Abrojal” inscrita en la Partida Electrónica N° 02235998 de SUNARP, ubicando en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con una superficie de 206.3000 ha, así como también aprobar el primer Plan Operativo para la realización del aprovechamiento forestal en un área de 103.8308 ha., con un volumen aprobado de 2,124.662 m3 de madera rolliza de la especie algarrobo;

Que, en ese sentido, el Informe N° D000031-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, de fecha 12 noviembre de 2020, emitido por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque adjuntó el Informe N° 000009-2020-ATFFS LAMBAYEQUE, de fecha 6 de noviembre de 2020 señalando que otorgó a la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque (GRA LAMB) el Plan Operativo con una vigencia de un (01) año; por lo cual, se infiere que el acto administrativo cumplió su ejecutividad parcial el 22 de agosto del 2018; sin embargo, la GRA LAMB no pudo movilizar el producto total otorgado, siendo que, el artículo 67 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, le otorga potestad a los titulares de títulos habilitantes solicitar movilización de saldos, a razón de esto, el GRA LAMB solicitó el permiso para movilizar saldos (acción que es consecuencia del acto administrativo principal);

Que, asimismo, a través del Informe N° 000009-2020-ATFFSLAMBAYEQUE, la ATFFS LAMBAYEQUE señala: “21. Más claramente, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos del GRA LAMB deben tener conocimiento de nuestro ordenamiento normativo de igual manera deben tener conocimiento de los informes emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que tenga conciencia de que el título habilitante emitido a su nombre es un acto administrativo que contraviene la Constitución, y la norma reglamentaria, y cuando nos referimos a la Constitución, es propiamente al artículo 60 del cual se expresa: *El Estado (...)“puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público”(...)*, en

el presente caso el GRA LAMB como institución normativa no ejerce la actividad empresarial de la transformación del carbón con un alto interés público, contrario de ello, por lo analizado en los INFORMES ya mencionados, el acto administrativo (Resolución N° 234-2017-SERFOR-ATFFS-Lambayeque) estaría afectado el interés público”;

Que, en dicho contexto, a través del Informe precitado, la ATFFS LAMBAYEQUE concluyó: “...La ATFFS LAMB debe solicitar formalmente a la Dirección Ejecutiva inicie el procedimiento administrativo de revisión de nulidad de oficio por los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 37-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, Informe Legal N° 263-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ y el Informe Legal N° 271-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ y además, solicitar suspenda la ejecución del acto administrativo aún vigente, ya que la solicitud de la GRA LAMB sobre movilización de saldos estaría contraviniendo el principio de Dominio eminential del Estado establecido en el numeral 8) del artículo 1 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763...”;

Que, mediante Memorando N° D000617-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGCPFFS, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe N° D000089-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, a través del cual la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre informa, entre otros aspectos, que: i) De la revisión efectuada al acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE se observó que, fue motivado con el Informe Técnico N° 057-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/LEZ, de fecha 11 de agosto de 2017, que evaluó el Plan General de Manejo Forestal y el primer Plan Operativo presentado por el GORE Lambayeque, conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los artículos 54, 60 y numeral 2 del Anexo N° 01 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que luego de realizar la evaluación en gabinete y validar la información a través de las inspecciones de campo *in situ*, concluyó que es procedente aprobar los citados documentos de gestión forestal; sin embargo, este acto administrativo no precisa que el GORE Lambayeque fue autorizado por ley para ejercer alguna actividad empresarial en materia forestal; ii) el GORE Lambayeque no se encontraba autorizado por ley para realizar actividad empresarial en materia forestal; en ese sentido, se habría infringido el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, el artículo 19 de la Ley N° 26881, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y el artículo 60 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como, los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre concluye que la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, con la que se aprobó el Plan General de Manejo Forestal y Plan Operativo a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, así como, el Permiso de Aprovechamiento Forestal en Predios Privados en Bosques Secos N° 14-LAM-PER-FMP-2017-002, presentan un vicio de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por infracción a la Constitución y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; por cuanto, el Gobierno Regional de Lambayeque no se encontraba autorizado por ley expresa para realizar actividad empresarial en materia forestal, por lo cual, la citada resolución y el permiso deben ser declaradas nulas;

Que, mediante Informe Legal N° D000419-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica en atención a lo informado y opinado por la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, adolece de vicios de nulidad, puesto que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; en ese sentido, al ser el GORE LAMBAYEQUE una entidad pública, se encuentra prohibida por ley de ejercer actividad empresarial en materia forestal; por lo cual, se habría infringido el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, el artículo 19 de la Ley N° 26881, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y el artículo 60 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como, los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la omisión de los requisitos identificados afectan la motivación del acto administrativo y el procedimiento regular, prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya omisión ha permitido que se apruebe el Plan General de Manejo Forestal y el primer Plan Operativo presentado por el GORE Lambayeque; sin embargo, este acto administrativo no precisa que el GORE Lambayeque fue autorizado por ley para ejercer alguna actividad empresarial en materia forestal; incurriéndose de esa manera en las causales de nulidad contenidas en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; por lo que considerando que el plazo de dos (02) años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa ha vencido con fecha 06 de setiembre de 2019, encontrándonos dentro del plazo de tres (03) años para interponer la demanda en vía judicial, el mismo que vencería con fecha 06 de setiembre de 2022, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo del SERFOR en su condición de titular de la Entidad y superior jerárquico de la ATFFS Lambayeque, conforme a lo establecido en el ROF del SERFOR, emita el acto resolutorio que declare la lesividad de la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE;

Que, asimismo, la citada Oficina General recomienda remitir el expediente administrativo de nulidad de la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, a efectos que, en el marco de sus funciones, realice las acciones necesarias conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 23 de agosto de 2017, por contravenir el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, por la omisión de dos requisitos de validez del acto administrativo, prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado; incurriendo en las causales de nulidad contenidas en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; al haberse infringido el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, el artículo 19 de la Ley N° 26881, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y el artículo 60 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como, los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución y el expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a efectos de que inicie las acciones legales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario notifique la presente resolución al administrado Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Levin Evelin Rojas Meléndez
Directora Ejecutiva (e)
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR